

***Decreto de 17 de febrero de 1831,  
disponiendo que un número menor de diputados  
que se hallen reunidos puedan, conforme al art. 80 de la Constitución,  
hacer concurrir a los diputados propietarios ausentes  
i en su defecto a los suplentes.***

Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua.

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: habiendo tomado en consideracion los inconvenientes que se siguen de la mala intelijencia que se ha dado al art. 80 de la Constitución del Estado, suponiéndose que los diputados en el caso de estar reunidos en número menor, pueden hacer concurrir a los ausentes propietarios i no a los suplentes, aunque aquellos estén lejítimamente impedidos, ha tenido a bien aclarar el tenor de dicho artículo i al efecto,

Decreta:

Que cuando un número menor de diputados se halle reunido, conforme al citado artículo podrá obligar a que concurren los ausentes propietarios, o en su defecto los suplentes.

Pase al Consejo representativo para su sancion. Dado en Granada, a 17 de febrero de 1831. --- Pedro Solís, D. P. Francisco Vargas, D. S. J. Francisco del Montenegro, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, marzo 3 de 1831. --- Al Jefe del Estado. --- Félix Benancio Fernandez, V. P. Juan Gregorio Uriarte. Cárlos Ruiz i Bolaños. Pablo Montiel, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, marzo 8 de 1831. --- Dionisio de Herrera.

---